

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-49/2010

**PROMOVENTE: GUADALUPE
AGUILAR SOTO**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: MARICELA
RIVERA MACIAS Y FABRICIO
FABIO VILLEGAS ESTUDILLO**

México, Distrito Federal, a trece de octubre de dos mil diez.

VISTOS, para acordar lo conducente en el expediente SUP-AG-49/2010, integrado con motivo del escrito signado por Guadalupe Aguilar Soto, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el treinta de septiembre de dos mil diez; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El cuatro de julio de dos mil diez, se celebró la jornada electoral en el Estado de Sinaloa, a fin de renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a los integrantes de los Ayuntamientos.

SEGUNDO.- Derivado de los resultados de la votación, luego de realizar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el Consejo Distrital con

cabecera en Mazatlán, Sinaloa, entregó la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Carlos Eduardo Felton González y Sylvia Treviño Salinas, como propietario y suplente, respectivamente.

TERCERO.- En la Sexta Sesión Especial celebrada el once de julio del presente año, el Consejo Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, emitió el acuerdo número ESP/6/008, mediante el cual aprobó el proyecto relativo al cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y a la asignación de los mismos, otorgando a la Coalición “Cambiemos Sinaloa” ocho diputaciones, en los siguientes términos:

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. Artemisa García Valle	1. Ana Cecilia Preciado Ríos
2. Luis Javier Corvera Quevedo	2. Mario López Elizalde
3. Julián Ezequiel Reynoso Esparza	3. José Luis Rubio Vargas
4. Felipe de Jesús Manzanares Rodríguez	4. Eduardo Esquivel Revilla
5. Carlos Eduardo Felton González	5. Guadalupe Aguilar Soto
6. Nadia Haydee Olivas	6. Christian Aaron Cornelio Vidal
7. Gloria Margarita Santos Aguilar	7. Xóchitl Berenice Soto Fierro
8. Jesús Manuel Patrón Montalvo	8. Ofelia Sarabia Fernández

CUARTO.- Inconforme con dicha determinación, el quince de julio de dos mil diez, Jesús Ramón Rojo Mancillas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, del cual conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, bajo el número de expediente SG-JDC-992/2010, resuelto en sesión celebrada el diez de agosto del año en curso, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

“R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifica el acuerdo ESP/6/008 del once de julio de dos mil diez, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, al resultar inoperante la fórmula registrada en quinto lugar de la lista de diputados por el principio de representación proporcional por la coalición “Cambiemos Sinaloa” en los términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se deja sin efectos la constancia de asignación y validez por el principio de representación proporcional en lo que respecta a la fórmula de candidatos registrada en quinto lugar por la coalición “Cambiemos Sinaloa”, integrada por C. Carlos Eduardo Felton González y Guadalupe Aguilar Soto como propietario y suplente respectivamente.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que de resultar elegible, expida y entregue la constancia de asignación y validez de diputados por el principio de representación proporcional a la fórmula registrada en noveno lugar en la lista definitiva que para tal efecto fue registrada por dicha coalición, integrada por Jesús Ramón Rojo Mancillas y Héctor Cuauhtémoc Ramírez Ortiz como propietario y suplente, respectivamente,

en el término del **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

CUARTO. La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que lo hubiere cumplimentado.”

QUINTO.- El pasado treinta de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito signado por Guadalupe Aguilar Soto, mediante el cual manifiesta su intención de impugnar la resolución referida en el punto anterior; ocurso cuyo contenido literal es el siguiente:

“SALA SUPERIOR
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.

GUADALUPE AGUILAR SOTO, mexicana, casada, mayor de edad, originaria y vecina de Mazatlán, Sinaloa, ante esa Sala Superior comparezco a exponer:

Como es del conocimiento de esa Sala Superior, con fecha 04 de Julio del corriente año, tuvieron lugar en mi Estado Sinaloa, elecciones en las que se renovaron el Poder Ejecutivo Estatal (Gobernador), el Poder Legislativo (40 Diputados del Congreso del Estado) y Ayuntamientos (18 Alcandías), en las que participaron los sinaloenses muy activamente.

Es el caso de que la suscrita decidió participar en esta justa democrática como Candidata a Diputada Suplente por el Principio de Representación Proporcional en fórmula con CARLOS FELTON GONZÁLEZ, ocupando la posición 5 de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, propuesta por la Coalición “Cambiemos Sinaloa”, formada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia.

Fue así que gracias a la participación en las urnas de los sinaloenses, que la Coalición “Cambiemos

Sinaloa”, recibiera una votación inédita, razón por la cual obtuvimos, además de 9 Diputaciones de Mayoría, 8 de Diputaciones por Representación Proporcional.

Entre los candidatos electos por Mayoría Relativa, resultó la fórmula encabezada por CARLOS FELTON GONZÁLEZ, propuesto por la Coalición “Cambiemos Sinaloa” por el Distrito XIX son sede en el Municipio de Mazatlán.

Nuestra Ley Electoral del Estado de Sinaloa, permite que candidatos propuestos por Mayoría Relativa, puedan ser propuestos como candidatos por Representación Proporcional, fue así que CARLOS FELTON GONZÁLEZ llevando como suplente a la suscrita GUADALUPE AGUILAR SOTO, fue registrado por la Coalición “Cambiemos Sinaloa” en el lugar 5 de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Al haber obtenido el mayor número de votos de la elección el XIX Consejo Distrital Electoral con sede en Mazatlán, Sinaloa, después de realizar el cómputo distrital de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, entrega la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula encabezada por C. CARLOS FELTON GONZÁLEZ llevando como suplente a la C. SILVIA TREVIÑO SALINAS, como candidato electo por el Sistema de Mayoría Relativa.

A la vez el Consejo Estatal Electoral, una vez realizadas las operaciones previstas en la Legislación Electoral, procedió a la entrega de las constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, a las coaliciones que contendieron en el proceso electoral.

Fue así que entregó a la fórmula encabezada por C. CARLOS FELTON GONZÁLEZ llevando como suplente a la suscrita GUADALUPE AGUILAR SOTO, al haber sido registrado en el lugar 5 de la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, Constancia de Asignación como Diputado de Electo por el Principio de Representación Proporcional.

Una vez entregada la Constancia de Asignación por parte del Consejo Estatal Electoral, comparece ante dicha Autoridad Electoral el C. JESÚS RAMÓN ROJO MANCILLAS, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano, en contra del Acuerdo relativo al cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional celebrada el 4 de Julio de 2010, y a la asignación de los mismos a las coaliciones con derecho, según el procedimiento al que alude el artículo 12 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En dicho juicio el promovente controvertió la incorrecta interpretación de los principios que instruyen las candidaturas simultáneas al momento de emitir el acuerdo referido por parte de la autoridad responsable, lo cual indefectiblemente otorgará el cargo de diputado por el principio de representación proporcional al suplente de la fórmula de CARLOS FELTON GONZÁLEZ a saber GUADALUPE AGUILAR SOTO, en perjuicio de su candidatura, ubicada en el lugar nueve de la lista plurinominal mencionada, rezó dicho documento.

De conformidad con la legislación aplicable la suscrita GUADALUPE AGUILAR SOTO, compareció ante la autoridad responsable Consejo Estatal Electoral, como tercera interesada oponiéndome a las pretensiones del inconforme, por considerar que no le asistía ni la razón ni el derecho para ello.

Seguido que fue el trámite respectivo, al cumplirse los plazos y términos el Consejo Estatal Electoral, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente formado, a efecto de que dicho tribunal conociera de la controversia planteada.

Que recibido que fue dicho expediente la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo admitió y radicó bajo el No. EXPEDIENTE: SG-JDC-992/2010.

Que el escrito formulado por la suscrita fue razonado en los términos que a continuación detallo:

(Se transcribe)

Como se puede observar de dicho escrito, la suscrita como tercero interesado, invoqué todos y cada uno de los argumentos legales, así como de las Tesis Jurisprudenciales y antecedentes que servían de apoyo a mis pretensiones, en contra de la solicitud del promovente JESÚS RAMÓN ROJO MANCILLAS.

Es así que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió

el expediente que hoy me ocupa, para efecto de que se pronunciara.

Contrario a lo esperado la Sala Regional Guadalajara, con fecha 10 de agosto de 2010, resuelve en contra de los intereses de la suscrita, violando así mis derechos ciudadanos.

La Sala Regional viola mis derechos ciudadanos para entregárselos a otro que dijo tener el mejor derecho, resolviendo que le asistía la razón, contrariamente a lo que siempre sostuvo en casos similares, en donde las fórmulas son consideradas como una unidad.

Todos estos argumentos le fueron planteados a la Sala Regional Guadalajara, sin embargo no fueron tomados en cuenta violando fragrantemente (sic) mis garantías ciudadanas, pues no solo existía un antecedente, sino que fueron varias las ocasiones en que a falta del propietario, resolvió que a quien le asistía la razón y el derecho para asumir el cargo era el suplente, sosteniendo de forma reiterada el criterio de que a falta del propietario, quien debería de suplir las ausencias temporales o definitivas era el suplente.

Tales criterios fueron invocados, sin embargo al resolver lo hace contraviniendo, no sólo mis derechos, sino sus propias determinaciones y criterios, así como los criterios que a nivel estado se habían venido sosteniendo, en el sentido de que a falta del propietario, ante una ausencia temporal o definitiva, quien debe de suplir, es precisamente el suplente, pues para ello fue creada precisamente esta figura.

A este respecto me he de referir a la cuenta que fuera leída al resolver el expediente que hoy me ocupa, misma que fue formulada en el sentido que a continuación se señala:

(SE INSERTA)

Contrariamente a lo afirmado por la Sala Regional, CARLOS FELTON GONZÁLEZ, su suplente la suscrita GUADALUPE AGUILAR SOTO, sí resultaron electos por el Principio de Representación Proporcional, tan es así que el Consejo Estatal Electoral entregó su constancia de asignación, pues al realizar las asignaciones éstas fueron en total 8 y el lugar que ocupaba en la lista de candidatos por

este principio que fue el 5 de las que le fueron asignadas a la Coalición "Cambiemos Sinaloa" que lo propuso como candidato, lo que pretende desconocer la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente formado con motivo del Juicio interpuesto.

Diferimos diametralmente del criterio que sostuvo la Sala Regional Guadalajara, cuando menciona que al ser electo un candidato por la vía de Mayoría Relativa, la fórmula que éste encabece por la vía de la representación proporcional debe de ser excluida íntegramente en razón de su unidad esencial, pues ello viola mis derechos ciudadanos, pues la suscrita en dicha fórmula resultó electa, lo cual no quiso reconocer la Sala Regional Guadalajara, pues ese fue precisamente la razón de la elección.

Si bien es cierto quien encabezó dicha fórmula resultó electo por la vía de la Mayoría Relativa, también lo fue por la vía de la representación proporcional al igual que la suscrita (en esta vía), contrario a lo afirmado en la resolución, que alega que no fue electo, que por esta me vengo inconformando.

Rompe con el principio de objetividad, legalidad y certeza la resolución emitida por la sala regional (que no admite recurso alguno), cuando argumenta que la fórmula registrada bajo el principio de Representación Proporcional ya no debe de ser tomada en cuenta en la lista de asignación de diputados por dicho principio, pues tal criterio viola en mi perjuicio mis derechos adquiridos, cuando el Consejo Estatal Electoral reconoce que la fórmula resultó electa.

Nuestra Legislación Electoral en Sinaloa, admite la posibilidad de que una fórmula de candidatos pueda ser registrado por ambas vías, como también admite que en ambas vías puede o no llevar como suplente al mismo candidato.

Siendo así la suscrita también resultó electa diputada por el principio de Representación Proporcional y cuento con una constancia de asignación que así lo determina, pues tengo un derecho que me fue asignado en base a unos resultados electorales, es decir la suscrita GUADALUPE AGUILAR SOTO, es una candidata electa, derecho éste que me niega la Sala Regional Guadalajara.

Estoy en contra de la forma en que la Sala Regional Guadalajara me despoja de un derecho ciudadano, sin siquiera razonar debidamente su resolución, pues los argumentos vertidos en la misma, me parecen carentes de sustento y que atentan en contra de los más elementales derechos ciudadanos, en perjuicio de los principios de legalidad, objetividad y certeza de que deben de estar investidos todos los actos en materia electoral.

Así las cosas, la Sala Regional Guadalajara ha dejado de ser un garante de la legalidad en materia electoral, cuando a mi juicio está respondiendo a intereses ajenos a su obligación de ser imparciales, atentando en contra de derechos ciudadanos adquiridos en las urnas de forma democrática, limpia, transparente y legal.

Espero que esa Sala Superior revise con detenimiento el expediente que hoy me ocupa a efecto de que verifique, certifique y resuelva si tal resolución se ajusta al estado de derecho que debe de prevalecer para hacer respetar el derecho que todo ciudadano tiene, de votar y ser votado y de observar si mis derechos adquiridos como candidata electa fueron o no respetados y de no ser así hacer valer el estado de derecho, porque existe una premisa que dice que entre el derecho y la justicia, debe de prevalecer la justicia.

Esperando que esa Sala Superior sea el mejor vigilante del estado de derecho en materia electoral, con el respeto que me merecen me es grato repetirme a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

MAZATLAN, SINALOA, SEPTIEMBRE 28 DE 2010
GUADALUPE AGUILAR SOTO"

SEXTO.- Por acuerdo emitido en la propia fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó el turno del expediente **SUP-AG-49/2010** a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, a fin de que acuerde y, en su caso, substancie lo que en derecho proceda, para proponer a la Sala la resolución que corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, Volumen “Jurisprudencia”, cuyo texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los

resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, en virtud de que, en el caso particular se trata de determinar si se debe tramitar el medio de impugnación que hace valer la promovente, a fin de combatir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-992/2010, esto es, si resulta viable reencauzar el escrito correspondiente, a diverso juicio o recurso de la competencia de este órgano jurisdiccional.

Cabe precisar que la determinación que se dicte no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo guarda relación con el efecto procedimental que se ha de dar al escrito de impugnación, sino que, además, se trata de dilucidar una cuestión de procedibilidad de la pretensión formulada. De ahí que se deba estar a la regla mencionada de la tesis de jurisprudencia transcrita, por lo que la Sala Superior es la que

debe emitir la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos legales invocados en el criterio antes mencionado.

SEGUNDO.- Esta Sala Superior considera que no es procedente encauzar el escrito presentado por Guadalupe Aguilar Soto, a alguno de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral, como se expone a continuación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que puedan ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, previsto en el citado ordenamiento legal; supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, habida cuenta que el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, en ambas elecciones, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se haya realizado un pronunciamiento en materia de constitucionalidad, al caso concreto.

En el presente asunto, de la lectura integral del escrito signado por Guadalupe Aguilar Soto, se advierte que el acto impugnado lo hace consistir en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el diez de agosto de dos mil diez, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-992/2010.

Así mismo, se observa que la pretensión de la promovente consiste en que se revoque la resolución controvertida, para el efecto de que se reconozca que le asiste el derecho de ocupar la vacante de diputado por el principio de

representación proporcional, generada a partir de que Carlos Eduardo Feltón González, propietario de la fórmula registrada por la Coalición “Cambiemos Sinaloa”, eligió desempeñar el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa; sin embargo, de la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara Jalisco, no se advierte que se hubiera realizado un pronunciamiento en materia de constitucionalidad, al caso concreto, de una ley electoral.

De esta forma, es dable concluir que no se actualiza alguna hipótesis de procedencia, a las que se hizo alusión en párrafos precedentes, que permita el escrutinio jurisdiccional por parte de esta Sala Superior.

Sobre esta base, es posible considerar que el acto que pretende impugnar la promovente, no constituye una sentencia de fondo, recaída a un juicio de inconformidad, que pueda ser combatida a través del recurso de reconsideración.

Como se dijo, tampoco se advierte que impugne una sentencia dictada por la mencionada Sala Regional en la cual se haya realizado un pronunciamiento en materia de constitucionalidad, al caso concreto, de una ley electoral; a fin de corroborar lo anterior, resulta oportuno traer a cuenta la resolución emitida en el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Ramón Rojo Mancillas, que en lo atinente establece:

“QUINTO. Litis. El actor en su escrito de demanda manifiesta que le causa agravio el acuerdo relativo al cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional celebrado por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el pasado once de julio, por considerar que en los puntos y considerandos conducentes la autoridad fundó y motivó ilegalmente la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional a la fórmula integrada por los ciudadanos Carlos Eduardo Felton González y Guadalupe Aguilar Soto, ubicada en el quinto lugar de la lista plurinominal de la coalición “Cambiemos Sinaloa”, toda vez que la candidatura simultánea encabezada por Carlos Eduardo Felton González igualmente obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XIX, de dicha entidad federativa.

Por su parte, la tercero interesada Guadalupe Aguilar Soto, en su escrito respectivo manifiesta que el acto impugnado resulta legalmente emitido, toda vez que no existe disposición legal alguna que establezca la pretensión del actor, y en consecuencia el C. Carlos Eduardo Felton González, se encuentra en posibilidad de asumir ya sea el cargo a diputado por el principio de mayoría relativa o representación proporcional y, en consecuencia el compañero de fórmula, es decir el suplente, deberá asumir el cargo a diputado que el propietario de dicha fórmula no hubiere asumido; por considerar que si a la fórmula registrada se le otorga una curul y uno de sus integrantes no puede ocupar el cargo, entrará el otro, en virtud de que por esta situación no puede privarse de efectos a la fórmula ganadora. La tercero interesada funda su criterio en la tesis emitida por este tribunal electoral, cuyo rubro a la letra dice: CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNABLE. EN TODOS LOS CASOS DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO NO ESTÁ EN APTITUD DE HACERLO (Legislación de Aguascalientes), así como en los criterios

orientadores emitidos en las sentencias SUP-JDC-131/2001 y ST-JDC-346/2009.

Por lo tanto, la litis consiste en determinar, si en el caso concreto, el acto impugnado fue resuelto conforme a derecho al otorgarle a la fórmula registrada en quinto lugar, la constancia de asignación y validez al cargo de diputado por el principio de representación proporcional, en el estado de Sinaloa, no obstante su propietario resultó electo por el principio de mayoría relativa, o si lo conducente sería que se le otorgara a la fórmula que hubiese quedado en lugar preferente en la lista definitiva que para tal cargo fue registrado por la coalición.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Sala Regional considera que el agravio expuesto resulta FUNDADO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 bis, 8, 20 y demás relativos de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, se constata que el legislador previó, que por cada diputado propietario se elegirá a un suplente que entrará en funciones para cubrir las faltas temporales o absolutas del propietario, que ante la vacante de un diputado electo por el principio de representación proporcional, se cubrirá con los candidatos postulados por su propio partido que hubiesen quedado en lugar preferente en la lista de candidatos de la circunscripción plurinominal, registrada por la coalición que lo postuló ante la autoridad electoral del estado; dichas listas se integrarán con dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, y los partidos políticos o coaliciones podrán registrar simultáneamente hasta cuatro candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional, en la lista estatal respectiva.

Por lo que el sistema electoral del estado de Sinaloa prevé el registro de candidatos a través de fórmulas y no de individuos en lo particular, tal y como lo establece el numeral 8 en relación con los artículos 32 y 39 de la Ley Electoral, en lo que respecta al derecho de la coalición a concurrir a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, imponiéndoles como obligación previa el registro de listas de fórmulas de candidatos por

dicho principio, mismas que se encuentran integradas por propietario y suplente, según el artículo 23 de la Constitución del Estado, de tal manera que la función del suplente es entrar en el cargo una vez que el propietario se encuentre imposibilitado para ocuparlo, siempre y cuando fuera electo para el mismo.

De esta manera, la función del suplente está encaminada a impedir que el cargo quede vacante ante la falta de aceptación por el propietario, o su ausencia para ejercerlo, esto lo prevé la ley con la única finalidad de que la integración del Congreso local quede completa para la toma de decisiones dentro de sus facultades, de ahí que por cada cargo de diputado sea necesaria la elección de un suplente.

Sin embargo, tal imperativo encierra el principio de que una persona no podría ocupar simultáneamente dos diputaciones, ya fuera como propietario o a través de su suplente, por haber impedimento para entrar al ejercicio de ambas diputaciones, no sólo porque no se completaría el número de diputados exigido por la Constitución local para la integración del Congreso, en el primero de los supuestos, sino porque en el segundo de los supuestos, al asumir el cargo el suplente de la fórmula representada, conllevaría a violar los principios electorales de certeza y legalidad al considerar que el propietario de la fórmula asume dos curules en virtud de que el candidato suplente sólo habrá de ejercer el cargo de diputado ante la falta temporal o absoluta del propietario, situación que no se da en el caso concreto, ya que el propietario de la fórmula se encuentra presente, toda vez que fue candidato electo para ocupar el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.

A mayor abundamiento, el suplente se entiende que entra en funciones si el candidato electo se ausenta o falta a la integración del Congreso de conformidad con la ley aplicable, supuesto que no aconteció, pues el C. Carlos Eduardo Felton González resultó electo para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIX de dicha entidad federativa, y en ese sentido se entiende que no fue electo por el principio de representación proporcional,

además de que la Constitución local en sus artículos 23, 24 y 30 en relación con el numeral 3 bis de la Ley Electoral de dicho estado, establecen que el suplente sustituirá al propietario cuando dejare de desempeñar su cargo, el que inicia al rendir protesta legal, por lo que de una interpretación sistemática, podemos arribar a la conclusión de que el suplente tomará el cargo del propietario cuando éste hubiere sido electo y por alguna causa dejare de desempeñarlo, una vez que hubiera entrado en funciones, y no por el hecho de que el propietario hubiere sido electo para ocupar un cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en la misma elección.

Suponer que el C. Carlos Eduardo Felton González es un candidato electo por el principio de representación proporcional, no obstante haber obtenido constancia de mayoría y validez por el mismo cargo por el principio de mayoría relativa, contravendría lo dispuesto por los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad de toda contienda electoral.

Toda vez que si se interpreta la norma jurídica tal como lo hace la autoridad responsable, sería admitir que un ciudadano adquirió dos cargos a diputado en el estado de Sinaloa, lo que resulta física y jurídicamente imposible, ya que si bien el sistema legislado permite contender por una diputación por doble vía, tal y como lo establece el artículo 20 de la Ley Electoral del Estado, esto implícitamente conlleva a la lógica interpretación de que la fórmula de diputación por el principio de representación proporcional resulta inoperante para efectos de asignación, al ser la voluntad de los gobernados elegir al ciudadano bajo el principio de mayoría relativa, y la fórmula por la que contendía por el principio de representación proporcional debe ser excluida íntegramente en razón de su unidad esencial, de la preferencia ordinal de asignación, pasando entonces el derecho de asignación a la siguiente fórmula, sin que sea obstáculo para ello el hecho de que una parte de la fórmula no haya participado en la elección por mayoría.

Lo anterior, no obstante en el estado de Sinaloa se encuentra permitida la simultaneidad de candidaturas de diputados por ambos

principios, y ante la posibilidad de que el candidato propietario resultara electo tanto para el cargo por representación proporcional como para el de mayoría relativa, el candidato electo, no estaría en condiciones de cumplir ambas funciones y eso redundaría en perjuicio de los votantes que no habrían conseguido que determinado ciudadano ejerciera la función para la cual lo eligieron, lo cual se traduciría en una falta de certeza para los votantes acerca de las propuestas políticas que recibieron.

En tal caso, si el candidato resulta ganador como diputado de mayoría relativa, su fórmula registrada bajo el principio de representación proporcional ya no será tomada en cuenta en la lista para la asignación de diputados por dicho principio; si por el contrario, no vence en la elección de diputado por mayoría relativa, podría lograr la diputación de representación proporcional según el número de candidatos que por este principio le corresponde a su partido o coalición, y dependiendo del lugar que ocupe en la lista respectiva. En este segundo supuesto la elección por el voto ciudadano no recae de manera directa sobre el candidato, sino sobre una lista de fórmulas registrada por su partido o coalición, por lo que no existe la posibilidad de que se eligiera por ambos principios a una sola persona, sino que se vota por una lista en general de fórmulas de la cual no se tomarán en cuenta a aquella cuyo propietario haya sido electo por el principio de mayoría relativa, en virtud de los argumentos antes vertidos.

No pasa inadvertido para esta Sala, que la tercero interesada invoca como antecedente al presente asunto la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNABLE. EN TODOS LOS CASOS DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO NO ESTÁ EN APTITUD DE HACERLO (Legislación de Aguascalientes); sin embargo, es de considerarse que en la presente controversia, el criterio trasunto no resulta aplicable, toda vez que los argumentos formulados por la Sala Superior en ese particular, encuentran sustento

en las disposiciones que conforman el marco normativo del Estado de Aguascalientes, que ante la inelegibilidad de los candidatos a diputados o regidores por el principio de representación proporcional, el lugar del ciudadano declarado inelegible debe otorgársele al suplente respectivo, disposición que no encuentra símil en la correspondiente al Estado de Sinaloa y que impide aplicar por analogía el criterio antes referido, porque no estamos ante un supuesto de inelegibilidad del candidato propietario.

Por otra parte, respecto a los precedentes invocados por la tercero interesada, esta Sala no comparte los argumentos ahí manifestados, ya que considera que parten de una premisa errónea al argumentar que no existe distinción entre los cargos de propietario y suplente que componen la fórmula y que, en consecuencia, al no estar en aptitud de asumir el cargo el propietario, lo puede hacer el suplente o viceversa; y es en ese sentido, tal y como se describió en párrafos que anteceden, que este órgano colegiado estima que la ley establece la naturaleza de cada uno de esos cargos, no obstante de llegar a asumir una diputación la función será la misma y por ello, el criterio que debe regir el caso concreto es el que se resolvió en el presente considerando, atendiendo al precedente emitido por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-4/2008.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio hecho valer por el actor, se deberá revocar en lo relativo el acuerdo impugnado y la constancia de asignación y validez a los cargos de diputados por el principio de representación proporcional a la fórmula registrada por la coalición "Cambiemos Sinaloa" en quinto lugar, toda vez que resultó inoperante para los efectos de asignación de curules, y deberá otorgarse a la fórmula elegible que hubiere quedado en el lugar preferente de la lista definitiva que para tal cargo fue registrada, es decir, al haber obtenido la coalición en el presente proceso electoral ocho diputaciones por el principio de representación proporcional, lo conducente será que se le otorgue a la fórmula registrada en el noveno lugar, integrada por Jesús Ramón Rojo Mancillas y Héctor Cuauhtémoc Ramírez Ortiz como propietario y suplente, respectivamente."

Es menester precisar, a fin de poner en evidencia la definitividad y firmeza de los medios de impugnación promovidos ante la Sala Regional de mérito, la circunstancia que el juicio ciudadano en cuestión, se resolvió acorde con el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción V, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que reza:

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, **en única instancia:**

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, **diputados locales**, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Atento a esta disposición tenemos que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Jesús Ramón Rojo Mancilla, ante la citada Sala Regional, se analiza en única instancia, por ello la imposibilidad legal de revisar el fallo, si se tiene en cuenta que, como ha quedado precisado, tampoco se sitúa en el caso de las hipótesis en que esta Sala Superior está en aptitud de actuar como una autoridad jurisdiccional revisora.

Por consiguiente, resulta evidente que, aún en el supuesto de pretender que la impugnación intentada por la promovente fuera encauzada a recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no sería procedente para impugnar el fallo cuestionado por la actora, ya que, en las hipótesis de procedibilidad de ese recurso no se prevé la impugnación de una sentencia como la reclamada.

En consecuencia, no ha lugar a dar algún otro trámite al escrito presentado por Guadalupe Aguilar Soto, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-992/2010.

Similar criterio, se ha sustentado por esta Sala Superior, al resolver los asuntos identificados con la claves SUP-AG-45/2008, SUP-AG-11/2009, SUP-AG-32/2010 y SUP-AG-40/2010.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Guadalupe Aguilar Soto, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-992/2010.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la promovente, en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad; **por oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara **y por estrados** a los demás interesados, acorde con lo dispuesto en los artículos 26, 27 párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los

Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza, con el voto razonado que formula el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO AL ASUNTO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-AG-49/2010.

Emito voto a favor del proyecto de resolución que presenta el Magistrado Constancio Carrasco Daza, a consideración del Pleno de la Sala Superior; sin embargo, por no coincidir con diversas consideraciones que se sostienen, al resolver, en el asunto general identificado con la clave SUP-AG-49/2010, el medio de impugnación electoral promovido por Guadalupe Aguilar Soto, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, formulo **VOTO RAZONADO**.

Es convicción del suscrito que, en el particular, se debe desechar de plano el escrito de demanda presentado por Guadalupe Aguilar Soto y, por tanto, decretar la improcedencia del medio de impugnación intentado, sin hacerlo por alguno de los juicios o recursos previstos en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el escrito de demanda signado por Guadalupe Aguilar Soto, se señala como acto impugnado la sentencia de diez de agosto de dos mil diez, emitida en el juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano clave SG-JDC-992/2010 y precisa que la autoridad responsable es la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de expresar los hechos y conceptos de agravio en que sustenta su impugnación.

En este orden de ideas, lo jurídicamente procedente, en concepto del suscrito, sería determinar, si en alguno de los medios de impugnación en materia electoral, se puede conocer de la controversia planteada por la promovente.

Así, de la revisión minuciosa de todos los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral advierto que la vía jurisdiccional que podría proceder, para conocer de la litis planteada, sería el recurso de reconsideración, pues, el sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal, por definición legal, es una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral y el objeto de controversia es una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; no obstante, debo destacar que, para la procedibilidad del recurso de reconsideración existe un requisito especial, consistente en que, en la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional, se haya inaplicado algún precepto legal, por ser contrario a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, circunstancia que no se concreta en este particular.

Por tanto, por economía procesal, es mi convicción que a ningún fin práctico llevaría reencausar el escrito de demanda presentado por Guadalupe Aguilar Soto a recurso de reconsideración, porque en la sentencia de la Sala Regional Guadalajara no se determinó la inaplicación de algún precepto legal, y tampoco se dictó en un juicio de inconformidad relativo a la elección de diputados o senadores al Congreso de la Unión, razón por la cual también resulta notoriamente improcedente el aludido recurso de reconsideración, de ahí que sea ineficaz jurídicamente el posible reencausamiento de referencia.

En este orden de ideas, es que emito voto a favor del proyecto de resolución, correspondiente al asunto general SUP-AG-49/2010.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA